

RESOLUCIÓN-035-ALC-2026

Ing. Segundo Remigio Roldan Cuzco

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. - *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

Que, el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral (7) literales establecen: (a). *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.* (b). *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.* (c). *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones,* (I). *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados* (m). - *Recurrir el fallo a resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. - *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Que, el Artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Que, el Artículo 227 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina. - *Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional...*

Que, el Artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que. - *El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. (...) La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.*

Que, el Artículo 20 del Código Orgánico Administrativo. - Principio de control. *Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. (...) Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. (...) Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.*

Que, el Artículo 47 del Código Orgánico Administrativo. - Representación legal de las administraciones públicas. *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*

Que, el Artículo 14 del Código Tributario. Concepto. - *Obligación Tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho.*

Que, el Artículo 15 del Código Tributario. Hecho Generador. - *Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la Ley para configurar cada tributo.*

Que, el Artículo 16 del Código Tributario. Calificación del hecho generador. - *Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídicas, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.*

Que, el Artículo 17 del Código Tributario. Nacimiento. - *La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la Ley para configurar el tributo.*

Que, el Artículo 18 del Código Tributario. Exigibilidad. - *La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la Ley señale para el A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas: (...) 1. Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y, (...) 2. Cuando por mandato legal corresponda a la Administración Tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación.*

Que, el Artículo 139 del Código Tributario. *El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la Administración Tributaria Central y los Prefectos Provinciales y Alcaldes, en su caso, en la Administración Tributaria Seccional y las máximas Autoridades de la Administración Tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos: (...) 1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite; (...) 2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o Resolución de que se trate; (...) 3. Cuando los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar tales actos o resoluciones fueren manifiestamente nulos, en los términos de los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Civil, o hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; (...) 4. Cuando en igual caso, los documentos, sean públicos o privados, por contener error evidente, o por cualquiera de los defectos señalados en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, o por pruebas posteriores, permitan presumir, grave y concordantemente, su falsedad; (...) 5. Cuando habiéndose expedido el acto o resolución, en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados en sentencia judicial ejecutoriada, por falso testimonio, precisamente por las declaraciones que sirvieron de fundamento a dicho acto o resolución; y, (...) 6. Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar el acto o resolución materia de la revisión ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.*

Que, el Artículo 140 del Código Tributario.- *Tramitación del recurso.- Cuando la autoridad competente tuviere conocimiento, por cualquier medio, que en la expedición de un acto o resolución se ha incurrido en alguna de las causales del artículo anterior, previo informe del departamento jurídico, si lo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, dispondrá la instauración de un expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se trate de cuestiones que requieran de la presentación o actuación de pruebas. Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del referido expediente sumario. El sumario concluirá dentro del término fijado por la*

Administración Tributaria el cual no será menor a cinco días ni mayor a veinte días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Que, el Artículo 141 del Código Tributario. **Improcedencia del recurso.** - No procede el recurso de revisión en los siguientes casos: (...) **1.** Cuando el asunto hubiere sido resuelto por el Tribunal Distrital Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y empleados de la Administración; (...) **2. Cuando desde la fecha en que se dictó el acto o resolución hubieren transcurrido tres años, en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 139; y,** (...) **3.** Cuando en los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo, hubieren transcurrido treinta días, desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y siempre que hasta entonces no hubieren transcurrido cinco años desde la notificación de la resolución o del acto de que trate. (...) **4.** Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 139 en la que estos habrían incurrido; y, (...) **5.** Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la Administración Tributaria respectiva.

Que, el Artículo 142 del Código Tributario. - *Rectificación de errores de cálculo.*
- *La Administración podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones.*

Que, Artículo. 60 literal (x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - *Resolver los reclamos administrativos que le corresponden;*

Que, Artículo. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - *Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera.* - (...) *Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley. (...) La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.*

Que, el Artículo 514 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). - *Sujeto Activo.* - *-Es sujeto activo del impuesto a los predios rurales, la municipalidad o el distrito metropolitano de la jurisdicción donde se encuentre ubicado un predio rural.*

Que, el Artículo 515 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19 de octubre 2010). -Sujeto pasivo. - *Es sujeto pasivo del impuesto a los predios rurales, la o el propietario o la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural serán la tierra y las edificaciones.*

Que, La Competencia de la Máxima Autoridad, mediante credencial conferida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, de fecha 03 de mayo de 2023, se nombra como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Alausí al Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco.

Que, mediante solicitud de fecha 13 de febrero de 2026, suscrita por el señor Fausto Gilberto Campaña Carrera, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0601486798, dirigida al señor Alcalde del cantón Alausí, solicitó la corrección de un error en el sistema institucional respecto del predio denominado “Allpa Corral”, con clave catastral Nro. 0602501001001901320000000000, manifestando que dicho predio habría sido dado de baja en el año 2009; sin embargo, en el año 2026 se evidenciaron valores pendientes al momento de realizar pagos de servicios básicos, pese a no registrar obligación alguna durante el año 2025;

Que, con fecha 13 de febrero de 2026, se generó el historial de obligaciones del administrado, en el cual se evidencian pagos efectuados durante el ejercicio fiscal 2025, así como la inexistencia aparente de obligaciones exigibles al momento de ejecutar trámites administrativos, configurándose inconsistencia administrativa frente a la posterior aparición de valores;

Que, mediante Memorando Nro. ALAUSI-DA-UTI-2026-0057-M, de fecha 24 de febrero de 2026, suscrito por el Ing. Ángel Samuel Cocha Noboa, Analista de UTICS, se informó que el predio identificado con ID 42464, correspondiente a la clave catastral 0602501001001901320000000000, fue dado de baja en el año 2009, por prescripción de títulos de crédito, conforme a la Disposición Transitoria Octava de la Ley Reformatoria Tributaria y el artículo 54 del Código Tributario;

Que, mediante Memorando #176129 - (M:CO-2026-0025), de fecha 06 de mayo del 2026, suscrito por el Ab. Iván Alejandro Juca Yunda, Secretario de Coactivas, dirigido al Ing. Alex Vinicio Montenegro Robalino, Director Financiero, se remitió la Resolución de Determinación de Obligaciones Tributarias del predio rústico denominado "ALAUSÍ ALLPA CORRAL" con clave catastral 0602501001001901320000000000, a nombre de Fausto Gilberto Campaña Carrera, detallando la existencia de títulos de crédito de plazo vencido de los años 2012 al 2025 y certificando que el deudor adquirió el dominio de los derechos y acciones de las veinticuatro hectáreas de dicho inmueble mediante escrituras públicas registradas bajo las partidas No. 846 de 1993, No. 402 de 1997, No. 116 de 2006 y No. 216 de 2008;

Que, del análisis de la documentación registral incorporada al expediente se evidencia que el predio denominado “Allpa Corral” ha sido objeto de diversos actos jurídicos, incluyendo adjudicación por partición en el año 2020 y posterior transferencia mediante escritura pública inscrita el 01 de abril de 2025, a favor del

señor Benito Carrera Sánchez, circunstancia determinante para establecer la correcta identificación del sujeto pasivo tributario;

Que, mediante Memorando Nro. ALAUSI-DF-DFI-2026-1006-M, de fecha 02 de abril de 2026, la Dirección Financiera dispuso la revisión de oficio del acto administrativo de determinación tributaria, con fundamento en los artículos 132 y 227 del Código Orgánico Administrativo, ante la presunta existencia de vicios administrativos;

Que, mediante Memorando Nro. ALAUSI-AL-ALC-2026-0813-M, de fecha 02 de abril de 2026, el señor Alcalde del cantón Alausí dispuso a Procuraduría Síndica realizar el análisis jurídico correspondiente y efectuar el seguimiento administrativo respectivo;

Que, mediante Memorando Nro. ALAUSÍ-AJ-PSD-2026-0498-M, de fecha 06 de mayo de 2026, suscrito por el Abg. Hernán Patricio Medina Donoso, Procurador Síndico, dirigido al Ing. Wilson Alfredo Andino Villafuerte, Director de Planificación, a la Abg. Rocío Verónica Cando Cepeda, Registradora de la Propiedad (E), al Ing. Alex Vinicio Montenegro Robalino, Director Financiero, y al Arq. Fausto Nicolás Morocho González, Jefe de la Unidad de Avalúos y Catastros, se notificó la Providencia 001 dentro de la sustanciación del recurso administrativo, requiriendo a dichas unidades técnicas el envío de la información necesaria para la formación de la voluntad administrativa;

Que, mediante Providencia Nro. 001-GADMCA-PS-RO-2026, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo de control de legalidad y se requirió la remisión de información técnica y documental necesaria para el esclarecimiento de los hechos;

Que, mediante Memorando Nro. ALAUSI-DP-UAC-2026-0152-M, de fecha 13 de abril de 2026, suscrito por la Arq. Nancy del Rocío Ximenez Villalba, Analista de Catastros y Valoración 3, dirigido al Ing. Alex Vinicio Montenegro Robalino, Director Financiero, y al Arq. Fausto Nicolás Morocho González, Jefe de Avalúos y Catastros, se remitió el Informe Técnico No. GADMCA-UAYC-NX-025-2026, adjuntando fichas prediales rurales;

Que, la Ficha Predial Rural No. 42464, emitida el 13 de abril de 2026, evidencia que el predio referido registra un área de 180.000,00 m² y avalúo total de USD 18.000,00, manteniendo inconsistencias técnicas en su trazabilidad registral;

Que, mediante Certificado de Bienes s/n, de fecha 18 de marzo de 2026, suscrito por la Abg. Verónica Cando, Registradora de la Propiedad del cantón Alausí, se certificó la regularización e inscripción de predios vinculados al antecedente matriz, evidenciándose modificación sustancial de la situación jurídica territorial;

Que, mediante Memorando Nro. ALAUSÍ-DP-POT-2026-1304-M, de fecha 07 de mayo de 2026, la Unidad de Avalúos y Catastros ratificó la necesidad de regularización administrativa;

Que, el Informe Técnico No. GADMCA-UAYC-NX-025-2026, de fecha 13 de abril de 2026, concluye que el predio rural “Allpa Corral”, identificado con clave catastral 06-02-50-100-100-190-132-000-000-000, presenta inconsistencias técnicas e históricas en su registro catastral;

Que, de la revisión de títulos de crédito reimpresos con fecha 15 de mayo de 2026, se evidencia la emisión de obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 al 2026, pese a existir antecedentes administrativos que demuestran la improcedencia jurídica de tales determinaciones;

Que, del análisis integral de toda la documentación incorporada al expediente administrativo se determina la existencia de error material persistente en el sistema institucional, generador de títulos de crédito carentes de sustento jurídico, configurándose un supuesto de inexistencia de obligación tributaria.

MOTIVACIÓN

Que, del análisis exhaustivo de la documentación constante en el expediente administrativo, se verifica que la emisión de títulos de crédito correspondientes al predio rural identificado con clave catastral 06-02-50-100-100-190-132-000-000-000, denominado ALLPA CORRAL, responde a una permanencia errónea de información dentro del sistema catastral institucional.

Que, los informes técnicos emitidos por la Unidad de Avalúos y Catastros, las fichas prediales rurales, la certificación registral expedida por la Registradora de la Propiedad y el antecedente administrativo que acredita la baja dispuesta en el año 2009, constituyen prueba suficiente para establecer que la obligación tributaria determinada carece de hecho generador jurídicamente válido.

Que, conforme el artículo 122 del Código Tributario, al no haberse configurado válidamente el presupuesto legal para el nacimiento de la obligación tributaria, se configura un supuesto de inexistencia de obligación tributaria.

Que, en virtud del principio de legalidad administrativa, corresponde declarar la improcedencia jurídica de los títulos emitidos; sin embargo, la ejecución material de la baja, depuración del sistema y eliminación definitiva de los registros corresponde a la Dirección Financiera, como autoridad competente, previa autorización de la máxima autoridad ejecutiva, conforme el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código Tributario y demás normativa aplicable.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar. - En ejercicio del control de legalidad, la inexistencia parcial del hecho generador de la obligación tributaria respecto del predio rural denominado **“ALLPA CORRAL”**, con clave catastral Nro. **060250100100190132000000000**, ubicado en la parroquia matriz del cantón Alausí, registrado históricamente a nombre del señor. **Fausto Gilberto Campaña Carrera**, con cédula de ciudadanía Nro. **0601486798**, respecto de los títulos de crédito emitidos entre los ejercicios fiscales 2014 al 2025, por cuanto se ha determinado documentalmente la inconsistencia entre la información catastral, registral y tributaria institucional, así como la inexistencia de acreditación técnica suficiente que justifique la reactivación válida del predio luego de su baja administrativa efectuada en el año 2009, conforme se acredita en:

- a. Informe de la Unidad de Avalúos y Catastros No. GADMCA-UAyC-NX-025-2026, de fecha 13 de abril de 2026, suscrito por la Arq. Nancy del Rocío Ximénez Villalba, Analista de Catastros y Valoración 3.
- b. Memorando Nro. ALAUSI-DA-UTI-2026-0057-M, de fecha 24 de febrero de 2026, suscrito por el Ing. Ángel Samuel Cocha Noboa, Analista de UTICS, que certifica que el predio con ID 42464 fue dado de baja en el año 2009, por prescripción de títulos de crédito conforme a la Disposición Transitoria Octava de la Ley Reformativa Tributaria y artículo 54 del Código Tributario.
- c. Memorando Nro. ALAUSI-DP-UAC-2026-0152-M, de fecha 13 de abril de 2026, mediante el cual se remiten fichas prediales rurales e informe técnico que evidencian permanencia residual del registro catastral.
- d. Certificado de Bienes emitido por la Abg. Verónica Cando Cepeda, Registradora de la Propiedad del cantón Alausí, del cual se desprende la regularización y modificación registral de los predios vinculados al antecedente dominal.
- e. Fichas Prediales Rurales Nos. 42464 y 16806, que evidencian inconsistencias en la titularidad, individualización física y trazabilidad catastral.
- f. Títulos de crédito emitidos entre los ejercicios fiscales 2014 al 2025, generados pese a constar antecedente de baja administrativa previa.
- g. Lo previsto en los artículos 226 y 300 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 122, 146 y 128 del Código Tributario; y artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al no haberse acreditado de manera cierta la configuración válida del hecho generador respecto del administrado.

Artículo 2.- Disponer. - A la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Alausí, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, proceda de acuerdo a su competencia a la baja inmediata de los títulos de crédito emitidos entre los ejercicios fiscales 2014 al 2025 a nombre del señor Fausto Gilberto Campaña Carrera, respecto del predio antes singularizado.

Artículo 3.- A la Unidad de Coactivas. - Dentro del ámbito de sus competencias, adopte las decisiones administrativas correspondientes respecto de cualquier actuación de cobro derivada de los títulos materia de la presente resolución, considerando que la ejecución coactiva presupone la existencia de una obligación cierta, líquida, exigible y jurídicamente válida.

Artículo 4.- A la Unidad de Avalúos y Catastros. - Actualizar y depurar integralmente el catastro rural respecto del predio “ALLPA CORRAL”, identificando técnicamente la causa de su permanencia residual en el sistema posterior a la baja de 2009, la trazabilidad histórica de su registro, la existencia de fraccionamientos, regularizaciones o transferencias, la identificación del verdadero sujeto pasivo para cada ejercicio fiscal.

- a. En caso de verificarse que durante los ejercicios posteriores existió un sujeto pasivo distinto que no fue incorporado oportunamente al catastro, se dispone emitir informe técnico motivado e iniciar el procedimiento de determinación tributaria conforme a derecho, evitando perjuicio económico institucional.

Artículo 5.- Establecer. - Que la presente resolución se sustenta de manera expresa en la Providencia Nro. 001, Memorando Nro. ALAUSI-DA-UTI-2026-0057-M, Memorando Nro. ALAUSI-DP-UAC-2026-0152-M, Memorando Nro. ALAUSI-DP-POT-2026-1304-M, Informe No. GADMCA-UAYC-NX-025-2026, Certificado de Bienes emitido por el Registro de la Propiedad, Fichas Prediales Rurales Nos. 42464 y 16806, así como copias certificadas de los títulos de crédito emitidos entre los años 2014 al 2025, ejerciendo la máxima autoridad el correspondiente control de legalidad sobre la base de documentación técnica y oficial.

Artículo 6.- Disponer. - Que respecto de los títulos emitidos en el ejercicio fiscal 2026, la Dirección Financiera, previo pronunciamiento técnico de Avalúos y Catastros, determine motivadamente su procedencia o improcedencia, una vez concluida la depuración integral del registro.

Artículo 7.- Notificar. - Con la presente resolución al señor. Fausto Gilberto Campaña Carrera al correo electrónico: faustogilberto@hotmail.com y teléfono celular **Nro. 0992708788**, a la Dirección Financiera, Unidad de Coactivas, Unidad de Avalúos y Catastros, Unidad de Rentas y Tesorería Municipal, para su inmediato cumplimiento

Artículo 6.- Vigencia. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, y su notificación sin perjuicio de su publicación en los medios institucionales que correspondan.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipal del Cantón Alausí, a los 02 días del mes de junio del 2026. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ

RAZÓN: Siento como tal que la Resolución Administrativa que antecede, fue emitida y suscrita por el Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco, Alcalde del GADMCA, el 02 de junio de 2026. LO CERTIFICO:

Abg. Galo Quisatasi Cayo
SECRETARIO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ.

Revisado, Corregido y Aprobado por:	Abg. Hernán Medina Donoso Procurador Sindico del GADMCA	
Elaborado por:	Abg. Luis Rea Haro Analista Jurídico 1 del GADMCA	